

///Carlos de Bariloche, 11 de febrero de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados "**ALLEN, MARIA VICTORIA C/ CABALEIRO, CLAUDIO ANÍBAL S/ ALIMENTOS**" - BA-00647-F-2024 - N° SEON.-

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Pasan los presentes autos a despacho a resolver la impugnación formulada por el Sr. C.C. respecto de la liquidación practicada por la actora por la suma de \$1.8., de la que se le corre traslado en fecha 15.12.2025, intimándolo para que en el plazo de cinco días acredite el pago documentado de la deuda.

En fecha 23.12.2024 el demandado por medio de su letrado, Dr. E.V., contesta traslado e impugna la liquidación, solicitando su rechazo o adecuación por resultar improcedente, injusta y carente de sustento fáctico y jurídico.

Entiende que la liquidación presentada omite deliberadamente una circunstancia central del proceso; esto es que durante el proceso estuvo vigente una medida cautelar alimentaria, la cual, considera que, fue cumplida íntegramente y sin interrupciones por esa parte, cubriendo los gastos de sus hijos.

Señala que la liquidación cuestionada pretende aplicar de manera retroactiva el salario mínimo vital y móvil fijado en la sentencia, cuando dicho rubro en la sentencia en crisis se encuentra fundado en circunstancias posteriores al inicio de la demanda, y que no existían al momento del inicio de la mediación ni de la demanda de alimentos. Que pretender retrotraer sus efectos al inicio del proceso implica una distorsión del instituto alimentario, desconociendo la evolución fáctica del caso y vulnerando principios elementales de razonabilidad y proporcionalidad.

Por otro lado manifiesta que si bien el art. 669 del Código Civil y Comercial establece como principio general que los alimentos se deben desde la interposición de la demanda, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que dicho principio no es absoluto, y que debe ceder frente a circunstancias particulares del caso, como ocurre en autos.

Finalmente refiere que, de prosperar la liquidación en los términos pretendidos, lo colocaría en una situación materialmente imposible de cumplir, al superponerse una deuda retroactiva con la obligación mensual vigente por sentencia. Solicita se fije audiencia, a fin de: analizar su real capacidad contributiva y, evitar un resultado confiscatorio o de imposible cumplimiento, y de esa manera preservar el equilibrio del sistema alimentario en beneficio de sus hijos.

De lo manifestado se corre traslado. La actora contesta en fecha 02.02.2026, solicitando el rechazo en forma total, expresa y fundada de la impugnación articulada por el Sr.

C.C., solicitando se apruebe íntegramente la liquidación practicada por su parte. Considera que, la liquidación, resulta estrictamente ajustada a la sentencia dictada en autos, a la normativa vigente del Código Civil y Comercial de la Nación, a la doctrina autorizada y legal obligatoria del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.

Entiende que la presentación del demandado no configura una crítica concreta y eficaz de la liquidación, sino un intento improcedente de reabrir cuestiones ya resueltas, eludir la aplicación de normas imperativas y dilatar el cumplimiento de una obligación alimentaria. Refiere que la cuestión debatida encuentra la solución directa en el artículo 669 del Código Civil y Comercial de la Nación, norma de orden público que establece: "Los alimentos se deben, desde la interposición de la demanda o desde la mediación previa obligatoria, si la hubiere."

Entiende que el argumento vinculado a la medida cautelar es improcedente. Finalmente, considera que la imposibilidad material de cumplimiento no constituye una defensa válida contra la aprobación de la liquidación.-

En fecha 06.02.2026 pasan las presentes actuaciones a resolver.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Que en función de lo expuesto corresponde señalar que, si bien el demandado impugna la liquidación practicada por la actora, lo cierto es que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 95 del Código Procesal de Familia, el cual establece que: "Dispuesto el traslado, es carga de la persona ejecutada practicar la planilla que estime correcta, bajo pena de no admisibilidad de su oposición". En consecuencia, su oposición deviene formalmente inadmisible por no haber acompañado liquidación alternativa en tiempo y forma.

Sin perjuicio de ello puntualizo que, teniendo en cuenta las constancias de autos y conforme lo dispone el art. 669 del CCyC, los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpellación al obligado por medio fehaciente.-

Por otro lado no puedo perder de vista lo dispuesto por el art. 115 del CPF, "Respecto a los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio, la judicatura debe fijar una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonará en forma independiente". Continuando en este orden de ideas, se entiende que la cuota suplementaria tiene como fin evitar una situación capaz de resultar excesivamente gravosa para el deudor, lo que como bien señala Bossert, redundaría en un perjuicio también para el alimentista (Conf. "Régimen ...", Ed. Astrea, pág. 514/15).

Por esta razón, habré de determinar el monto de la cuota por dicho concepto,

considerando la proporción con las cuotas alimentarias vigentes y el caudal económico y capacidad del alimentante, en pos de lograr un equilibrio entre los intereses de ambas partes, de modo que la deuda no resulte tan gravosa que dificulte la subsistencia del obligado al pago ni tan reducida que desnaturalice su finalidad (Autos: T. L.R. c/ W. C. s/ EJECUCIÓN DE ALIMENTOS - N° Sent.:092195 - CNCiv - Sala I - Fecha: 08/04/1997, Valgañón, Verónica I. C/ Arce, Edgardo J. S/ Alimentos Definitivos - N° Fallo: 99190490 - Ubicación: S013-100 - N° Expediente: 3918 QUINTA CÁMARA CIVIL - Circ. : 1 - Fecha: 04/10/1999, Pcia. de Mendoza, entre otros).-

En base a ello, rechazaré la impugnación interpuesta y aprobaré la liquidación practicada por la actora en fecha 05.12.2025, por la suma de \$11.501.430,88, estableciendo en atención a las facultades ordenatorias e instructorias que poseo, que la suma aprobada deberá ser cancelada en 12 cuotas mensuales iguales y consecutivas de \$958.452,50- las que deberán abonarse del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos conjuntamente con la cuota definitiva fijada en las presentes actuaciones.-

Las costas habré de imponerlas a la alimentante vencida en la presente (art. 121 CPF).-

Por ello;

RESUELVO:

1.- Rechazar la impugnación interpuesta por el Sr. C.C. y, en consecuencia aprobar en cuanto ha lugar y por derecho la liquidación practicada por la actora por la suma de \$11.501.430,88.-

2.- Dicha deuda deberá ser cancelada en 12 cuotas mensuales iguales y consecutivas de \$958.452,50- las que deberán abonarse del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos conjuntamente con la cuota alimentaria ya establecida.

3.- Costas a la alimentante vencida (art. 121 del CPF).-

4.- Regúlanse los honorarios profesionales de la Dra. N.V. en la suma de 3 JUS y los del Dr. E.V., en la suma de 3 JUS.- Se deja constancia que se ha tomado el valor del JUS, de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 6 y 8 de la L.A.

5.- Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si corresponiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).-

6.- Vincúlase a la Representante Legal de Caja Forense a sus efectos.

7.- En caso de iniciarse el incidente de ejecución, hágase saber que conforme lo dispuesto por los arts. 16 inc. c) y 93 y ccdtes. del CPF será llevada adelante por la Secretaría del juzgado.

8.- Señálese que la presente se protocoliza y notifica en los términos del art. 120 del

CPCC.-